



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4058

Sancionada: 06/04/2006

Promulgada: 10/04/2006 - Decreto: 313/2006

Boletín Oficial: 10/04/2006 - Nú: 4401

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la ley n° 4002, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Conforme lo establecido por el artículo 183 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, el despacho de los asuntos de la provincia estará a cargo de los siguientes Ministros:

- a) de Gobierno.
- b) de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.
- c) de Educación.
- d) de Familia.
- e) de Salud.
- f) de Producción.
- g) de Turismo".

Artículo 2°.- Incorpórase como artículo 20 bis de la ley n° 4002 el siguiente texto:

"Artículo 20.- bis: Competencia del Ministerio de Turismo: Compete al Ministerio de Turismo:

- 1.- Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 2.- Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo Provincial.
- 3.- Entender en el desarrollo, fiscalización y armonización de la actividad turística de la provincia.
- 4.- Entender en la dirección de las Agencias Provinciales de Turismo que se organizarán en la Zona Andina, en la Zona Atlántica, el Valle y la Región Sur.
- 5.- Intervenir en la administración, control y vigilancia de aquellas reservas de fauna que por su importancia desde el punto de vista turístico sean puestas bajo su jurisdicción, sin perjuicio de la ingerencia que por motivos técnicos y científicos corresponda al Ministerio de Producción y áreas de medio ambiente.
- 6.- Intervenir en oportunidad de la realización de obras de interés turístico”.

Artículo 3°.- Deróganse los artículos 8° inciso a) y 23 de la ley n° 4002.

Artículo 4°.- La presente comienza a regir a partir del día de su publicación.

Artículo 5°.- Vigencia. A los fines de la imputación presupuestaria, las modificaciones a la ley n° 4002 dispuestas por la presente, regirán a partir del 1er. día hábil del mes siguiente a su publicación. Hasta dicha oportunidad, las distintas jurisdicciones que se encuentren afectadas por la aplicación de la presente, efectuarán los respectivos registros conforme a los programas presupuestarios vigentes.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.